

considerarse como una iniciación del procedimiento de asistencia jurídica gratuita ya que éste, como se ha dicho, en el sistema anterior era exclusivamente judicial. Quedó señalado en los fundamentos precedentes que la exposición de motivos de la Ley 1/1996 expresamente indica que con el sistema implantado por ésta el reconocimiento del derecho pasa a convertirse en una función que descansa sobre el trabajo previo de los Colegios Profesionales, que son los que inician la tramitación ordinaria de las solicitudes. No puede, por tanto, entenderse en el caso presente que con la solicitud hecha, como reiteradamente se ha dicho, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996 por el interesado al Colegio de Abogados para nombramiento de Letrado de oficio se iniciase el procedimiento del reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Sexto.—A lo expuesto en el fundamento anterior interesa añadir que el Real Decreto 108/1995, de 27 de enero, no tuvo como finalidad la de reformar el sistema existente sobre el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, finalidad, por otra parte, que no hubiera podido llevar a cabo dado el rango normativo de la expresada disposición. Dicho Real Decreto, en palabras de su preámbulo, tuvo por finalidad «establecer un nuevo procedimiento subvencional (se refiere a la asistencia letrada al detenido y al turno de oficio), sin condicionar posteriores iniciativas legislativas orientadas a revisar con carácter general el sistema de acceso de los ciudadanos a la justicia gratuita». Y, si bien este Real Decreto, en su capítulo III, contiene preceptos relativos a la designación de Abogado y Procurador de oficio, dando intervención a los Colegios de Abogados para comprobar inicialmente la acreditación del cumplimiento de los requisitos legales para la obtención del derecho al acceso gratuito a la justicia, dado el sistema, exclusivamente judicial, como repetidamente se ha dicho, existente para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita cuando dicho Decreto se expidió, sistema regulado en las leyes procesales, esa previa intervención reconocida a los Colegios de Abogados en el aludido Decreto no podía tener, a los efectos que ahora se examinan, el significado de una iniciación del procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Séptimo.—Por todo lo expuesto en los razonamientos precedentes, procede resolver el conflicto negativo de jurisdicción en el sentido de que la petición de asistencia jurídica gratuita de que se trata debe ser decidida por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

En consecuencia, fallamos:

Que corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, integrada orgánicamente en el Ministerio de Justicia, resolver la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita formulada por don Germán Gonzalo Sánchez Sánchez, para hacerla valer en una demanda para litigar en juicio ordinario declarativo de menor cuantía sobre incapacidad de doña María Dolores y doña María José Sánchez González ante el Juzgado de Primera Instancia número 30 de Madrid.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Miguel Vizcaíno Márquez y Antonio Pez-Tenessa Hernández.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 20 de julio de 1998.

20359 SENTENCIA de 23 de junio de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 22/1998, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Gijón y la Delegación de Gijón de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

El Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción,

Certifico: Que en el conflicto antes indicado se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid, a 23 de junio de 1998.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, constituida por los excelentísimos señores: Presidente, Francisco Javier Delgado Barrio. Vocales, Juan Antonio Xiol Ríos; Jorge Rodríguez-Zapata Pérez;

Antonio Sánchez del Corral y del Río; Miguel Vizcaíno Márquez y Antonio Pez-Tenessa Hernández, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente sentencia:

En el expediente y autos del conflicto negativo de jurisdicción número 22/1998, formalizado ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrado por los excelentísimos señores que antes se expresaron, suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Gijón, y la Delegación de Gijón de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, con motivo del expediente administrativo de apremio seguido a la entidad mercantil «Comercializadora Exterior Asturiana, Sociedad Anónima», número de identificación fiscal A-33637240, por débitos a la Hacienda Pública. Resultando los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—La entidad mercantil «Comercializadora Exterior Asturiana, Sociedad Anónima», fue declarada en estado legal de quiebra voluntaria mediante Auto de 24 de enero de 1995, dictado por el Juzgado número 3 de Gijón, en autos del referido Juzgado 40/1995. El auto retrotrae los efectos de la quiebra al día de su presentación (13 de enero de 1995). La quebrada era titular de una Deuda Especial del Estado al 2 por 100, por valor nominal de 1.110.000 pesetas, con vencimiento al 28 de junio de 1997, depositada en una de las sucursales del Banco Herrero en Gijón.

Segundo.—Al llegar el vencimiento de la citada Deuda Especial del Estado, la Sindicatura de la quiebra solicitó el cobro o amortización de la misma para su ingreso como un activo de la masa. El Banco depositario notificó a la Sindicatura que con fecha de 14 de julio de 1997 había abonado la cantidad de 1.110.000 pesetas del importe de la referida Deuda Especial amortizada en cumplimiento de diligencia de embargo de la Delegación de Gijón de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

A la vista de estos hechos, la Sindicatura de la quiebra se dirigió a la Delegación de la Agencia Tributaria en Gijón, alegando que el embargo se había practicado el 28 de junio de 1997; esto es, con posterioridad a haberse decretado la situación de quiebra, por lo que procedía ingresar el importe embargado por la Agencia Tributaria en la cuenta de la Sindicatura de la quiebra.

Tercero.—La Delegación de la Agencia Tributaria en Gijón respondió al requerimiento de devolución de la cantidad embargada informando que la providencia de embargo fue dictada por el Jefe de la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Gijón el 21 de junio de 1994. En su virtud se practicó diligencia de embargo de Deuda Pública Especial del Estado con fecha 20 de diciembre de 1994, que fue notificada al Comisario de la quiebra el 20 de marzo de 1995. Entendía que al haberse declarado la quiebra por Auto de 24 de enero de 1995 existía una prioridad temporal en la traba a favor de la Agencia Estatal, por lo que su embargo era preferente conforme a la normativa de que hacía mérito.

Cuarto.—Por Auto de 12 de febrero de 1998, la Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 3, de Gijón, acordó, en contra del parecer del Ministerio Fiscal, a quien dio traslado, requerir de inhibición a la Agencia Tributaria, con el fin de que ésta remitiera a la cuenta de la Sindicatura de la quebrada a que se ha hecho referencia la cantidad de 1.100.000 pesetas embargada por ella. Entiende la Magistrada-Juez que la jurisprudencia de conflictos sigue el principio de prioridad temporal en caso de concurrencia de embargos administrativos y judiciales sobre unos mismos bienes; que la providencia de embargo se dictó en el caso el 21 de junio de 1994, de la que se derivó diligencia de embargo el 20 de diciembre del mismo año, que fue practicada —a su entender— sólo en el momento de ser notificada al Comisario de la quiebra; esto es, el 20 de marzo de 1995.

Quinto.—Recibido el requerimiento de inhibición el 3 de marzo de 1998, la Agencia Tributaria dio vista a las partes, que se pronunciaron en el sentido de que la Agencia Estatal debía aceptar el requerimiento formulado por el Juzgado y, por Resolución de 20 de marzo de 1998, mantuvo la competencia de la Agencia Estatal Tributaria para continuar el procedimiento administrativo de apremio. Entiende que, con arreglo al artículo 8 de la Ley orgánica 2/1987, de Conflictos Jurisdiccionales, los Jueces y Tribunales no pueden suscitar conflictos de jurisdicción a las Administraciones Públicas en relación con los asuntos ya resueltos por medio de acto que haya agotado la vía administrativa. Dicho precepto es, a su entender, de aplicación al caso, ya que la diligencia de embargo del bien fue notificada al Comisario de la quiebra el 20 de marzo de 1995, deviniendo firme por haberse aquietado frente a ella. Entiende, además, que el embargo de la Hacienda Pública es preferente frente al juicio de quiebra de que conoce el Juzgado que requirió de inhibición, por ser anterior en el tiempo

al auto de declaración de quiebra. En su virtud, envió en el mismo día sus actuaciones al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

Sexto.—Recibidas las actuaciones de ambas partes contendientes en este Tribunal de Conflictos, se ordenó formar el oportuno rollo, dándose traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, por plazo común de diez días para alegaciones.

El Abogado del Estado entiende que procede resolver el conflicto de jurisdicción planteado en favor de la Administración, al ser preferentes las actuaciones llevadas a cabo por la Agencia Estatal frente a las realizadas por la autoridad judicial en el expediente de quiebra.

El Ministerio Fiscal entiende, asimismo, que la jurisprudencia de conflictos sigue el principio de prioridad temporal en el caso de embargos administrativos y judiciales sobre unos mismos bienes, por lo que dadas las circunstancias del caso que examina, entiende improcedente el requerimiento de inhibición dirigido por el Juzgado a la Agencia Tributaria.

Séptimo.—Por providencia de 7 de mayo de 1998, se acordó señalar para deliberación y fallo del presente conflicto la audiencia del 22 de junio de 1998, fecha en la que tuvo lugar.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer del Tribunal de Conflictos.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El presente conflicto de jurisdicción se suscita entre el Juzgado número 3 de Gijón y la Delegación de la Agencia Tributaria en la misma ciudad, al requerir la autoridad judicial a ésta para que ponga a disposición de la masa de la quiebra, en el juicio universal de que conoce, la suma de 1.110.000 pesetas, embargada por la Hacienda Pública en virtud de débitos tributarios de la entidad quebrada por débitos (IRPF Retención de Trabajo Personal del ejercicio 1994) anteriores a la declaración en estado de quiebra.

Segundo.—Se han cumplido los requisitos formales necesarios para la formación regular del presente conflicto de jurisdicción. Aunque la diligencia de embargo haya causado estado en la vía administrativa, al haber sido consentida por los órganos de la quiebra, no es de aplicación al caso el artículo 8 de la Ley de Conflictos, toda vez que el mismo hace referencia a actos que pongan fin al procedimiento administrativo mediante su resolución final, cualidad que no concurre en una diligencia de embargo, que se inserta en un procedimiento de apremio que no concluye con ella (artículo 102 del Reglamento General de Recaudación).

Tercero.—En cuanto al fondo, a la hora de determinar si debe o no continuar el embargo administrativo de la Agencia Estatal Tributaria a la entidad mercantil quebrada o si, en virtud del juicio universal seguido por el Juzgado de Primera Instancia de Gijón, debe la suma de 1.100.000 pesetas trabada por la Hacienda Pública pasar a formar parte de la masa activa de la quiebra, sin ejecución separada, en función de la llamada «vis atractiva» del juicio universal y del régimen de «pars conditio creditorum» que lo inspira, la jurisprudencia de conflictos trasladada al caso la regla de la prioridad temporal de embargos administrativos y judiciales sobre unos mismos bienes, de tal manera que si el embargo administrativo es anterior en el tiempo a la declaración judicial en estado de quiebra, prevalecerá aquél y podrá continuarse el procedimiento de apremio administrativo con separación del procedimiento de quiebra (Sentencias de 23 de marzo de 1998, 7 de marzo de 1996, 7 de noviembre de 1992 y 14 de diciembre de 1990). Este criterio de origen jurisprudencial aparece recogido en el artículo 129 de la Ley General Tributaria y en el artículo 95 del Reglamento General de Recaudación.

Cuarto.—Reiterada jurisprudencia de conflictos señala como momentos para efectuar el juicio de prevalencia de un embargo sobre otro, de una parte, la fecha del auto de declaración de quiebra, que en este caso es de 24 de enero de 1995. De la otra, debe tomarse necesariamente, en contra de lo que ha entendido la autoridad judicial requirente, la fecha de la diligencia de embargo de los bienes concretos, ya que es con dicha diligencia cuando quedan trabados los bienes, mediante una sujeción directa al cumplimiento de las obligaciones que resulten del procedimiento de apremio, en forma homogénea al desposeimiento de los bienes del deudor que se produce con el auto de declaración en estado de quiebra. En este caso, la fecha determinante debe ser, por tanto, la de 20 de diciembre de 1994, en que consta se dicta la diligencia por la que se traba embargo sobre la Deuda Especial del Estado suscrita por la entidad mercantil quebrada cuyo número de registro y valor nominal se precisa, con independencia de la fecha posterior en que dicho embargo se notifica formalmente al Comisario de la quiebra.

El embargo administrativo es, en este caso, anterior en el tiempo y, por ello, prevalente. Debe continuar así el procedimiento ejecutivo de que

conoce la Agencia Tributaria, con ejecución separada del procedimiento de quiebra.

En consecuencia, fallamos:

Que el conflicto de jurisdicción planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Gijón y la Delegación de Gijón de la Agencia Estatal de Administración de Tributos del Estado en el expediente administrativo de apremio que se sigue en la Dependencia de Recaudación a «Comercial Exterior Española, Sociedad Anónima», por débitos a la Hacienda Pública debe resolverse a favor de la Administración Pública, declarando en consecuencia que el Juzgado de Primera Instancia de Gijón (Asturias) debe abstenerse de conocer del embargo a que se contrae el presente procedimiento.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pez-Tenessa Hernández.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 20 de julio de 1998.—Certifico.

20360 SENTENCIA de 24 de junio de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 17/1998, planteado entre la Sección 18 de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Conflicto de jurisdicción número 17/1998.

Ponente excelentísimo señor don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.
Secretaría de Gobierno.

El Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Certifica que en el conflicto antes indicado se ha dictado la siguiente sentencia:

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, constituida por los excelentísimos señores don Francisco Javier Delgado Barrio, Presidente, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, Vocales, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid, a 24 de junio de 1998.

En el expediente y autos del conflicto negativo de jurisdicción número 17/1998, suscitado entre la Sección 18 de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, al declararse ambos incompetentes en la solicitud de obtención de beneficio a la asistencia jurídica gratuita instada por don José Antonio Buiza Barragán, formalizado ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, e integrado por los excelentísimos señores que antes se expresaron, resultando los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—El 25 de julio de 1996, don José Antonio Buiza Barragán, representado por el Procurador de los Tribunales, don Ignacio Puig de la Bellacasa Aguirre, presentó ante la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 18 de lo Civil, demanda para que se le reconociera el derecho a litigar gratuitamente contra doña Carmen Buiza Barragán y don José Luis Limones Esteban, en juicio declarativo ordinario de menor cuantía 638/93.

Segundo.—Dicha solicitud fue denegada por la Audiencia Provincial el 27 de septiembre de 1996, al considerarse incompetente por haber entrado en vigor con fecha 12 de julio de 1996 el nuevo procedimiento de concesión del beneficio de justicia gratuita, establecido en la Ley 1/1996, remitiendo al interesado al procedimiento establecido en dicha Ley.

Tercero.—Siguiendo la indicación del órgano jurisdiccional, el interesado se dirigió entonces a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia. Con fecha 3 de octubre de 1997 se dictó acuerdo por la referida Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio